



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe el expediente marcado con el núm. TSE-01-0193-2023, que contienen la Sentencia núm. TSE/0002/2024, del tres (3) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0002/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0193-2023, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Partido Generación de Servidores (GENS) y el doctor Pedro Ramírez Montero, contra la Junta Central Electoral (JCE) y la Junta Electoral de Juan de Herrera, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el día ocho (8) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los tres (3) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia en cámara de consejo y cuya motivación estuvo a cargo de la magistrada Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez.

**I. ANTECEDENTES**

**1. PRESENTACIÓN DEL CASO**

1.1. En fecha ocho (8) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), este Colegiado fue apoderado de la reclamación de referencia, en cuya parte petitoria se solicita lo siguiente:

“ÚNICO: Dejar sin efecto la resolución emitida por la Junta Electoral de Juan de Herrera, y en su defecto mande a admitir la propuesta hecha por nuestra organización política, Partido Generación de Servidores (GENS).”

1.2. A raíz de la interposición del referido recurso, en fecha ocho (8) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el Auto núm. TSE-269-2023, por medio del cual, dispuso el



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

conocimiento del presente recurso en cámara de consejo y ordenó que la parte recurrente notificara el recurso a la contraparte, Junta Central Electoral (JCE) y la Junta Electoral de Juan de Herrera, para que consecuentemente estos depositen sus escritos de defensas y las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso.

1.3. En atención al mandato anterior, la recurrida, Junta Central Electoral (JCE), depositó en fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), su escrito de defensa, en el que concluye como sigue:

“PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado en fecha 11 de diciembre de 2023 por el Partido Generación de Servidores (GENS) contra la Resolución sin número dictada por la Junta Electoral de Juan Herrera en fecha cuatro 04 de diciembre de 2023, por haber sido interpuesto de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo dicho recurso, en virtud del principio *pro participación* y, en consecuencia, CONCEDER la oportunidad a la organización política para completar su propuesta con la documentación de rigor, al tenor de lo establecido en el artículo 53 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, así como lo previsto en el artículo 149 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral.

TERCERO: DISPONER que el Partido Generación de Servidores (GENS) deposite nuevamente ante la Junta Electoral de Juan Herrera su propuesta de candidaturas para las elecciones municipales del dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), con sus respectivos soportes documentales conforme lo prescrito en las leyes de la materia; a tal propósito, CONCEDER al partido proponente un plazo de dos (2) días hábiles a partir de la notificación de la decisión que intervenga.

CUARTO: ORDENAR que la Junta Electoral de Juan Herrera reciba dicha propuesta de candidaturas y estatuya sobre la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 143 y siguientes de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral.

QUINTO: COMPENSAR las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables” (*sic*).

## 2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE

2.1. La parte recurrente, Partido Generación de Servidores (GENS) y su delegado electoral doctor Pedro Ramírez Montero, indicaron que: “(...) en el tiempo hábil señalado por la organización electoral, nos fue recibida la propuesta, con anotaciones de faltantes, cuestión que resolvimos dentro del plazo acordado, en fecha 04 de diciembre del año 2023 a las 11:55 AM” (*sic*). En ese orden refirió que “(...) el pleno de la junta se reunió a deliberar el



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

04 de diciembre del año 2023 a las 6:15 PM, con el tiempo suficiente para que nuestro expediente le llegara íntegro” (*sic*).

2.2. Argumenta que “(...)el pleno de la Junta Electoral resolvió rechazarnos la propuesta, argumentando que fue introducida extemporáneamente, lo que rechazamos y que demostramos en el recibo de recepción anotado por el funcionario de los documentos que debían completarse” (*sic*).

2.3. Por estos motivos, la parte recurrente solicita: (i) que se deje sin efecto la resolución apelada y, en consecuencia, que se ordene a la Junta Electoral de Juan de Herrera admitir la propuesta realizada por la parte recurrente, Partido Generación de Servidores (GENS).

### 3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL (JCE), PARTE RECURRIDA

3.1. La Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida argumenta que “...a partir de las disposiciones combinadas de los artículos 53 de la Ley 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, y 149 de la Ley 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, es posible colegir que las organizaciones políticas, una vez les son devueltas las listas o, por el contrario, les hace falta alguna documentación específica, tendrán un plazo no mayor de setenta y dos horas para que cumplan con las faltas señaladas, lo cual no fue observado en la resolución objeto del presente recurso...” (*sic*).

3.2. Continúa indicando que “(...) si bien es cierto que originalmente a la propuesta presentada por el Partido Generación de Servidores (GENS) les faltaban documentaciones indispensables para la inscripción de sus candidatos, no menos cierto es que los mismos tenían un plazo de setenta y dos horas para hacer los reparos correspondientes a su lista de candidatos para el municipio de Juan Herrera, provincia San Juan de la Maguana” (*sic*).

3.3. Agrega que “(...) en virtud del principio de pro participación, y bajo las previsiones de las normas que sustentan los argumentos de la parte recurrida, las pretensiones de los recurrentes deben ser acogidas y darles la oportunidad de que realicen los reparos correspondientes a su propuesta de candidaturas para el municipio de Juan Herrera, provincia San Juan de la Maguana” (*sic*).

3.4. Finalmente concluye solicitando: (i) que se admita en cuanto a la forma el recurso de apelación; en cuanto al fondo, (ii) que se revoque la resolución apelada en virtud del principio *pro participación*; (iii) que se ordene al Partido Generación de Servidores (GENS) depositar nuevamente su propuesta de candidaturas con sus respectivos soportes



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

documentales; y que se ordene a la Junta Electoral de Juan de Herrera que reciba dicha propuesta y decida sobre ella.

**4. PRUEBAS APORTADAS**

4.1. La parte recurrente aportó al expediente las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de la propuesta de candidaturas para el nivel de regidurías presentada ante el Secretario Administrativo de la Junta Electoral de Juan de Herrera por parte de la organización política Generación de Servidores (GENS);
- ii. Copia fotostática del formulario de aceptación de candidatura para el nivel de alcalde presentada ante el Secretario Administrativo de la Junta Electoral de Juan de Herrera, en fecha cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), por parte de la organización política Generación de Servidores (GENS);
- iii. Copia fotostática del formulario de aceptación de candidatura para el nivel de vice-alcalde presentada ante el Secretario Administrativo de la Junta Electoral de Juan de Herrera, en fecha cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), por parte de la organización política Generación de Servidores (GENS);
- iv. Copia fotostática del formulario de recepción de candidaturas municipales en la circunscripción núm. 1, del municipio Juan de Herrera, provincia San Juan de la Maguana, presentada ante la Junta Electoral de Juan de Herrera, en fecha primero (1ero.) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), por parte de la organización política Generación de Servidores (GENS), con estatus incompleto, y con anotación de los documentos faltantes;
- v. Copia fotostática de la Resolución sin número, dictada por la Junta Electoral de Juan de Herrera, en fecha cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), que decide sobre la propuesta de candidaturas del Partido Generación de Servidores (GENS) y aliados.

4.2. La parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE), no realizó depósito de documentos para sustentar sus pretensiones.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL**

**5. COMPETENCIA**

5.1. El Tribunal Superior Electoral resulta competente para conocer el recurso de apelación de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 214 de la Constitución de la República; numeral 1 del artículo 13 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Superior Electoral; artículo 152 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y, numeral 1 artículo 18 y 175 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

**6. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO**

**6.1. PLAZO**

6.1.1. La admisibilidad del recurso de apelación que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga dentro de un plazo de tres (3) días francos a partir de la notificación de la resolución apelada, según lo dispone el artículo 152 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, que expresa textualmente:

Artículo 152.- Apelación a las decisiones de las juntas electorales. Las decisiones adoptadas por las juntas electorales según lo dispuesto por el artículo 149, podrán ser apeladas por ante el Tribunal Superior Electoral en un plazo de tres (3) días francos, contados a partir de su notificación.

6.1.2. En igual sentido, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales establece el referido plazo, a saber:

Artículo 176. Plazo. El plazo para apelar las resoluciones en ocasión del conocimiento de propuestas de candidaturas a cargos electivos sometidas por partidos, agrupaciones y movimientos políticos, es de tres (3) días francos computables a partir de la notificación que se practique al organismo directivo del partido, agrupación o movimiento político que hubiere presentado la propuesta o que, sin presentarla, participe de la misma mediante el aporte de candidaturas por alianzas o coaliciones.

6.1.3. En este caso particular, la Resolución sin número apelada es de fecha cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Mientras que, el recurso fue interpuesto el ocho (8) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). No obstante, el plazo se computa a partir de la notificación de la decisión. En ese escenario, no se verifica que se haya producido la debida notificación de la resolución y, por ende, en aplicación de principio *pro actione* el recurso resulta admisible en este aspecto.

**6.2. CALIDAD**

6.2.1. La calidad o legitimación para recurrir las resoluciones sobre admisión o rechazo de candidaturas emitidas por las juntas electorales se establece en el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. Específicamente, se detalla en el artículo 177, el cual dispone lo siguiente:



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Artículo 177. Legitimación procesal. Están procesalmente legitimados para apelar las resoluciones emanadas de Juntas Electorales:

1. Partidos, agrupaciones y movimientos políticos, respecto de las resoluciones que intervengan sobre sus propuestas;
2. Candidatos incluidos o excluidos en la propuesta de que se trate.

6.2.2. El diseño procesal para apelar las decisiones como la recurrida en la especie asegura que las partes directamente afectadas por las decisiones de las Juntas Electorales, es decir, los partidos políticos, agrupaciones, movimientos políticos y candidatos, puedan controlar las actuaciones de las Juntas Electorales. Asimismo, les brinda la oportunidad de defender sus intereses en el proceso electoral.

6.2.3. En ese orden de ideas, el recurrente es el Partido Generación de Servidores (GENS), partido político respecto del cual intervino la resolución apelada y su delegado político Pedro Ramírez Montero. Esa participación ante la instancia primigenia lo dota de la legitimación para atacar el acto electoral cuestionado. Por tanto, es admisible en este punto, motivo por el cual este Tribunal procederá a valorar el fondo del mismo, conforme a lo invocado por las partes y las pruebas aportadas por estas.

### 7. FONDO

7.1. La parte recurrente, Partido Generación de Servidores (GENS) y su delegado político Pedro Ramírez Montero, pretenden con su recurso que se revoque la resolución emitida por la Junta Electoral de Juan de Herrera, que decidió rechazar tres candidaturas propuestas por el partido recurrente, bajo el argumento de que las documentaciones para sustentar las propuestas de candidaturas fueron presentadas fuera de los plazos legales. Aduce el recurrente que los documentos que la Junta Electoral alegan extemporáneos fueron depositados ante el secretario administrativo de la junta electoral en cuestión, mucho antes de que procedieran a realizar la deliberación, por lo que era posible su valoración. La Junta Central Electoral (JCE), parte recurrida, está conteste con la solicitud de revocatoria de la resolución impugnada y solicita que se ordene al partido político concernido el depósito de la propuesta de candidaturas, con los documentos faltantes.

7.2. Este Tribunal comprueba que, la Junta Electoral de Juan de Herrera rechazó las candidaturas de alcalde, vice alcalde y vocal en el municipio de Juan de Herrera, contenidas en la propuesta de candidaturas de la organización política Generación de Servidores (GENS) y aliados por depositar los documentos faltantes fuera del plazo establecido por la Junta Central Electoral que culminaba el primero (1ro) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Las candidaturas rechazadas corresponden a los siguientes ciudadanos: Juan Simón



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

de los Santos Morillo –Alcalde-; Rosmil Rodríguez Amador - Vice Alcaldesa- y así Cristian José Hernández Ciprián - vocal por el distrito municipal Jinova-. Los motivos del rechazo fueron los siguientes:

Que Cristian José Hernández Ciprián, cédula: 402-1956958-5, Candidato a Vocal del Distrito Municipal Jinova, no se presentó propuesta de candidatura para el nivel de Vocalía ni ninguna clase de documentación

Rechazar la propuesta de candidatura a nivel de Alcaldía y Vicealcaldesa en el Municipio de Juan de Herrera, por ser depositada las demás documentaciones en fecha fuera de los plazos, como el formulario de propuesta de candidatura de aceptación, tanto de Juan Simón de los Santos Morillo (...) y Rosmil Rodríguez Amador

7.3. Es importante establecer que, el partido político recurrente reconoce que realizó un depósito incompleto de la propuesta de candidaturas, tal como se puede observar en el formulario de recepción de la misma, levantado el día primero (1ro) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por la Junta Electoral de Juan Herrera. Posteriormente, en fecha cuatro (4) del mismo mes y año, depósito el completo de documentos de los ciudadanos Juan Simón de los Santos Morillo y Rosmil Rodríguez Amador. El referido depósito fue realizado a las once horas y cincuenta y cinco minutos de la mañana (11:55 am), esto es, horas antes de que se adoptara la decisión que hoy se recurre, la cual data de las seis horas y quince minutos de la tarde (6:15 p.m.) del mismo día.

7.4. Lo primero que ha de advertir el Tribunal es que las propuestas de candidaturas deben estar acompañadas de las documentaciones estipuladas concomitantemente en los artículos 145 y 146 de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral, que establecen:

Artículo 145.- Contenido de propuesta de candidatos. Toda propuesta de candidatos deberá expresar:

- 1) El nombre del partido, agrupación o movimiento político que la sustente;
- 2) La fecha y el lugar en que se hubiere celebrado la convención que haya hecho la nominación de los candidatos comprendidos en ella;
- 3) El nombre, edad, ocupación, estado civil, domicilio o residencia y cédula de identidad y electoral de cada uno de los candidatos comprendidos en la propuesta, así como el cargo para el cual se le propone, la división territorial a que corresponde y el periodo durante el cual deberá ejercerlo;
- 4) Hoja de aceptación de los candidatos, debidamente notariada; y



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

5) La indicación del emblema o la enseña con que será distinguida la candidatura, si no se encontrare ya depositado en ocasión del reconocimiento del partido, agrupación o movimiento político que haga la propuesta.

Párrafo I.- Para el caso de las candidaturas a cargos municipales, el medio de prueba para demostrar la residencia habitual y el tiempo que se ha tenido en esta será la que figure en el padrón electoral; por lo que, la única residencia aceptada será aquella que conste en la cédula de identidad y electoral, a partir del momento en que esa residencia se registró en el sistema de cedulados de la Junta Central Electoral.

Artículo 146.- Documentos de candidatos. Las propuestas de candidatos deberán acompañar los siguientes documentos:

- 1) Una copia del acta de los resultados de la primaria, convención o encuestas, realizada de acuerdo a la Ley de Partidos, Agrupaciones o Movimientos Políticos que hubiera acordado la nominación de los candidatos comprendidos en ella, debidamente certificada por las autoridades partidarias correspondientes; y
- 2) Ninguna propuesta deberá contener más de un candidato o candidata para cada uno de los cargos que deban ser cubiertos por elección.

7.5. Los artículos transcritos desglosan los requisitos que debe contener toda propuesta de candidaturas depositada ante el órgano de administración electoral correspondiente. Los documentos requeridos son necesarios para formalizar las postulaciones y participar en las elecciones. Por su lado, el depósito del formulario de aceptación de candidaturas es requerido en el numeral 4 del artículo 145 de la Ley núm. 20-23, ya descrita. Vale decir que, es un deber de todo partido, agrupación o movimiento político proponente depositar todas las documentaciones exigidas por el legislador con relación a la propuesta de candidaturas que presenta. Sin embargo, frente al eventual incumplimiento por parte de una organización política sobre el depósito de documentos requeridos por el legislador, la Ley Orgánica de Régimen Electoral establece una vía para subsanar o corregir las deficiencias de las propuestas de candidaturas, a saber:

Artículo 149.- Corrección de defectos e irregularidades. Los defectos e irregularidades de que adolezcan las propuestas, pueden ser corregidos en la secretaría de la junta a la cual hayan sido sometidas por cualquier representante debidamente autorizado del organismo que las hubiere formulado, hasta el momento en que la junta competente hubiere conocido de dichas propuestas.

Párrafo. - Las correcciones no podrán versar sobre la modificación de las propuestas depositadas ni del orden de los candidatos o candidatas, a menos que se trate del



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

cumplimiento de disposiciones contenidas en leyes especiales o reglamentaciones dictadas al efecto por la Junta Central Electoral.

7.6. La disposición normativa plantea que las propuestas pueden ser corregidas ante el propio órgano electoral, antes de que sea emitida la decisión. Sumado a lo anterior, la jurisprudencia constante de este Tribunal ha hecho propio el principio de *pro participación*, pilar sustancial del derecho electoral, al establecer que, ante los incumplimientos en la presentación de las propuestas de candidaturas, la sanción no puede ser automáticamente el rechazo de la oferta electoral, sino que se debe dar la oportunidad de corregir las deficiencias en la inscripción, otorgando un plazo para hacerlo<sup>1</sup>. Este principio guía el procedimiento contencioso electoral, según lo establecido en el numeral 24 del artículo 5 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, con el objetivo de favorecer la participación política de la ciudadanía mediante la interpretación y aplicación de la normativa electoral.

7.7. Esto indica que, en situaciones en donde se ponen en juego la participación política de ciudadanos u organizaciones partidarias, como en el caso de la denegación de propuestas de candidaturas, se debe favorecer la interpretación que beneficie la participación en lugar de aquella que la limita. En resumen, el principio *pro participación* implica priorizar la interpretación de las leyes electorales de manera que fomente y favorezca la participación activa de la ciudadanía en la elección de gobernantes y en la toma de decisiones políticas significativas.

7.8. En base a estos razonamientos, este Colegiado estima que, si bien es cierto que el partido recurrente presentó su propuesta de candidatura sin el soporte documental requerido, la Junta Electoral de Juan de Herrera rechazó dichas candidaturas sin considerar conceder un plazo para regularizar la misma y ponderar el completo de dos de las tres candidaturas rechazadas, que fueron depositadas antes de la emisión de la resolución recurrida.

7.9. Por todo lo hasta aquí expuesto, este Tribunal resuelve acoger el recurso de apelación planteado por el Partido Generación de Servidores (GenS) contra la Resolución s/n, dictada por la Junta Electoral de Juan de Herrera, en fecha cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). En consecuencia, revoca la indicada resolución, por no haberse permitido la corrección de la propuesta de conformidad con la ley, produciendo de esta manera una vulneración injustificada al principio *pro participación* y de favorabilidad.

---

<sup>1</sup> Ver por todas: Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-0161-2016 de fecha doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

7.10. En estas atenciones, este Tribunal ordena al partido político recurrente que proceda a completar su propuesta de candidaturas para el nivel de alcaldía en el municipio Juan de Herrera y vocales en el distrito municipal de Jínova ante la Junta Electoral de Juan de Herrera, de cara a las elecciones ordinarias generales pautadas para el dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), con la salvedad de que la misma deberá ser acompañada por la documentación de rigor, según los requisitos previstos en la norma que gobierna el caso. Consecuentemente, procede que la Junta Electoral en cuestión reciba dicha propuesta, estatuya sobre la misma y, de ser procedente, inscriba las candidaturas contenidas en la misma, todo ello de conformidad con lo previsto en los artículos 143 y siguientes de la Ley núm. 20-23 Orgánica de Régimen Electoral

7.11. Al efecto, otorga un plazo de setenta y dos (72) horas al partido político concernido, computable a partir de la notificación de la presente decisión, para que proceda en los términos de esta sentencia. Consecuentemente, procede que la Junta Electoral en cuestión reciba dicha propuesta y estatuya sobre la misma con arreglo a lo establecido en la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral.

7.12. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; Ley núm. 33-18, sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

**DECIDE:**

**PRIMERO:** ADMITE en cuanto a la forma el recurso de apelación contra la Resolución sin número emitida por la Junta Electoral de Juan Herrera en fecha cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), interpuesto por el Partido Generación de Servidores (GENS) y el Dr. Pedro Ramírez Montero, contra la Junta Electoral de Juan de Herrera, en fecha ocho (8) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) ante la Secretaría General de este Tribunal, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

**SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación, en virtud de la aplicación del principio *pro participación* y del artículo 149 de la Ley núm. 20-23 Orgánica de Régimen Electoral. En consecuencia, REVOCA el segundo ordinal de la resolución recurrida.

**TERCERO:** DISPONE que el Partido Generación de Servidores (GENS) deposite nuevamente ante la Junta Electoral de Juan Herrera su propuesta de candidaturas para el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

nivel de alcaldía en el municipio Juan de Herrera y vocales en el distrito municipal de Jínova, de cara a las elecciones ordinarias generales de alcaldías, regidurías, direcciones y vocalías, pautadas para el mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024), con sus respectivos soportes documentales conforme lo prescrito en las leyes en la materia, y, a tal efecto, ORDENA que la Junta Electoral de Juan Herrera reciba los documentos y estatuya nuevamente sobre las indicadas propuestas de candidaturas, conforme a las disposiciones de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral.

CUARTO: DECLARA las costas de oficio.

QUINTO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los tres (3) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024); año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de once (11) páginas, diez (10) escritas por ambos lados de las hojas y la última de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración.

**Rubén Darío Cedeño Ureña**  
Secretario General

RDCU/aync.